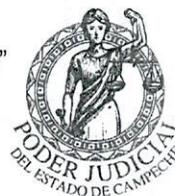




"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 124/21-2022/JL-I
ACTOR: CARMEN YOLANDA CRUZ TORAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CAMPECHE

MARTÍN ALFREDO GÁRNICA CRUZ (Tercero Interesado)

En el expediente laboral número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Procedimiento Especial**, promovido por **Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**, el 20 de diciembre del 2022, se dictó un **acuerdo**, mismo que al tenor literal dice lo siguiente: -----

..." JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de 2022, la Secretaría Instructora adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. **En consecuencia, Se provee:**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales.

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos no controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, 894 todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio en los términos siguientes:

- Consiste en determinar si la parte actora Carmen Yolanda Cruz Toraya, por ser esposa del extinto Olegario Garnica Lucero, trabajador pensionado de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como al pago de pensión por viudez y pensiones caídas desde su fallecimiento hasta el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

- A) Las **Documentales Públicas** ofrecida con el numeral 1), consistentes en la copia certificada y copia simple para su cotejo y devolución del acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, expedida por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Director del Registro Civil de Campeche, de fecha de inscripción 30 de diciembre de 1976, municipio de Campeche, con folio A041003498. Se admite. Dicho documento al tratarse de documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valorada en el momento procesal oportuno.

En términos del numeral 797 de la legislación laboral se ordena la devolución de la copia certificada previa constancia de recibo que obre en autos, agregándose copia debidamente cotejada del documento en el expediente físico y digital.

- B) La **Documental Pública** ofrecida con el numeral 2), consistentes en la copia certificada y copia simple para su cotejo y devolución del acta de defunción del trabajador Olegario Garnica Lucero por las causas descritas en la misma, expedida por el Mtro. Gustavo Quiroz Hernández, en su carácter de Director del Registro Civil de Campeche, de fecha de registro 5 de noviembre de 2021, municipio de Campeche, con folio A04 1003494. Se admite. Dicha prueba, por ser una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

En términos del numeral 797 de la legislación laboral se ordena la devolución de la copia certificada previa constancia de recibo que obre en autos, agregándose copia debidamente cotejada del documento en el expediente físico y digital.

- C) Por cuanto a las **Documentales** ofrecida con el número 3) consistentes en foja útil tamaño carta escrita por un solo lado de sus caras consistente en el original y copia simple para su cotejo y devolución del primero de la constancia de fecha 17 de noviembre de 2021, expedida por la Licenciada Mabel Roxana Santos Cáceres, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos del patrón Universidad Autónoma de Campeche. Se admite, toda vez que dichos documento no fue objetado resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorará en el momento de emitirse la sentencia respectiva.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- D) Respecto a la **Documental Pública** ofertadas en el numeral 4), consistente en la credencial para votar de la C. Carmen Yolanda Cruz Toraya, con clave de elector CRTRCR56110404M100, con CURP **CUTC56110MCCRRR02**, y demás datos expresados en el escrito de demanda. Se admiten. La cual por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- E) **Documental Privada**, ofertada con el numeral 5), consistente en los dos últimos recibos de nómina con sello digital de los periodos comprendidos del 01 al 15 de octubre y del 16 al 31 de octubre de 2021, con folios fiscales **6085B9AE-CEAD-441A-B4A8-B5049C728065** y **4748RF032-4D40-4796-944B-E8309644F37D**, se admite y toda vez que dicho documentos no fuero objetado resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento, de modo que se valorarán en el momento de emitirse la sentencia respectiva.
- F) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 6) y 7)**. Se admiten. Las pruebas en comento, se desahogan por su propia y especial naturaleza. De modo que, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

2. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche.

- A. **Hecho notorio**. Consistente en el Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se admite. El documento mencionado se encuentra a disposición de la población en general de su página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada¹. Al no haber sido objetadas, resulta innecesario ordenar perfeccionamiento alguno, será valorado en el momento procesal oportuno.
- B. **Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. Se admiten y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
- C. **Documentales Privadas III**. Consistentes en: 1. El original de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrita por el ciudadano Martín Alfredo Garnica Cruz, copia de la factura que acredita que en efecto se hizo cargo de los gastos funerarios del señor Olegario Garnica Lucero; 2. Comprobante de transferencia bancaria a favor de la cuenta de abono 002050904508256028 a nombre del ciudadano Martín Alfredo Garnica Cruz, por concepto de gastos funerarios y, 3. El recibo de fecha 16 de junio del año 2021, por la cantidad de \$85,020.00 pago por concepto de ayuda de gastos funerarios de quien en vida llevara el nombre de Olegario Garnica Lucero. Documentos que al haber sido objetado únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio, no requieren perfeccionamiento alguno y serán valorados en el momento procesal oportuno.
- D. **Presunciones legales y humanas**. Se admiten y, toda vez que las mismas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.

3. Con relación al Tercero Interesado ciudadano Martín Alfredo Garnica Cruz.

Al no haber comparecido al procedimiento especial a realizar sus manifestaciones, ni ofrecer pruebas a través del acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, se declararon precluidos sus derechos.

CUARTO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora es la legítima beneficiaria del extinto trabajador pensionado, litis aunada a las pruebas admitidas en el presente expediente las cuales son pruebas documentales. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F y 873-J, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.

QUINTO: PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 con relación al 873-J de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

SEXTO: NOTIFICACIONES.

Las **partes actora y demandada** cuentan con buzón electrónico, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes **por medio de buzón electrónico**. Al **tercero interesado por conducto de los estrados** o boletín electrónico de este Juzgado.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA MIRIAM VERENICE CANUL VIVAS, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

¹ Jurisprudencia 130/2018, en materia de laboral, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019001, enero de 2019.



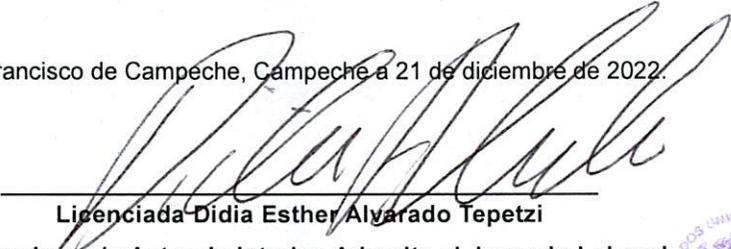
"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de diciembre de 2022.



Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi

**Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR